



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente 23001310500320220020400.
Montería, Trece (13) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO;** asimismo, le informo que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** procedió a contestar la demanda, y solicitar llamamiento en garantía a las entidades **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.,** a través de apoderado judicial, los que fueron allegados al correo Institucional del Juzgado dentro del término de Ley, por lo que está pendiente continuar con el impulso de ley. – **PROVEA –**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO**

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Trece (13) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23001310500320220020400
Demandante:	NEIBIS ROSA RUIZ PADILLA
Demandado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Examinado el expediente, se verifica que se surtió la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma de que trata el parágrafo del artículo 41 del C. P. T. y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712/2001 artículo 20, por lo que se da cumplimiento al ordinal SEGUNDO del auto de fecha Dieciséis (16) de Mayo del dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se reanuda el proceso.

Así las cosas, esta judicatura que está debidamente tramitada la saneable causal de nulidad, que se ordenó poner en conocimiento para que **la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la alegara o convalidara expresa o tácitamente; ante la actitud procesal del silencio, de la supuestamente afectada, asume el Juzgado que es demostración de su tácita convalidación por lo que se declarará el saneamiento y se continuará con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

A renglón seguido, tenemos que, la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** a través de apoderado judicial presentó la contestación de la demanda, la cual fue recepcionada en el correo electrónico institucional del Juzgado, cumpliendo con los

Centro Comercial Isla Center Calle 24 Avenida Circunvalar 2do Piso Of. L-S-7, Tel: 60 4 7890050 Ext 213

Jo3lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S, por lo que se tendrá por contestada en legal y debida forma.

Por otro lado, tenemos que la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, solicita llamamiento en garantía a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.**, actuando como empresas encargadas del suministro de personal en misión, la que se ajusta a lo dispuesto en los Artículos 64 y 65 del C. G. P., aplicable por analogía legal contemplada en el artículo 145 del C.P.T. y de la S. S.

Por lo anterior, este Despacho Judicial lo admitirá y por economía procesal dispondrá las notificaciones personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P y de la ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico informado por la llamante, esto es, de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** representantelegal@serviasesorias.com.co y **SERVIOLA S.A.S** y gerencia@serviola.com.co, sin perjuicio del alcance del parágrafo SEGUNDO del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándole las piezas procesales pertinentes, esto es, demanda y sus anexos, auto admisorio, contestaciones de demanda, escrito de llamamiento en garantía, inclusive el presente auto, todo ello a través del link de descarga correspondiente, diligencia de notificación a cargo del llamante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial a fin de ejercer su defensa judicial, en armonía con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo **18** de la Ley 712 de 2001 y se le advertirá al interesado que si la notificación a los convocados no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Finalmente, tenemos que la parte demandada de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** confirió poder a la sociedad **COMJURIDICAS ASESORES S.A.S** representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE**, quien sustituyó para el presente asunto al Dr. **IVAN EDUARDO PALACIO BORJA**, en consecuencia, se les reconocerá personería jurídica en su orden como principal y sustituto de conformidad con los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso aplicable en laboral por remisión normativa.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

ORDENA

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso.

SEGUNDO: DECLÁRESE saneada la causal de nulidad conforme reza el artículo 136 del C. G. P.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del presente asunto, en atención a notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial sustituto, en legal forma y dentro del término de Ley.

QUINTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de las entidades **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.**, en armonía con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.



SEXTO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial principal del demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a la sociedad **COMJURIDICAS ASESORES S.A.S** representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE** y como apoderado sustituto al Dr. **IVAN EDUARDO PALACIO BORJA** en los términos y para los fines conferidos en los memoriales de poder y sustitución.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los Llamados en garantía **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., SERVIOLA S.A.S.** de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos representantelegal@serviasesorias.com.co y gerencia@serviola.com.co, enviándole las piezas procesales pertinentes, esto es, demanda y sus anexos, auto admisorio, contestaciones de demanda, escrito de llamamiento en garantía, inclusive el presente auto, todo ello a través del link de descarga correspondiente, diligencia de notificación a cargo del llamante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de acuerdo a lo dicho en la motiva del presente auto, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

OCTAVO: ADVIERTESELE a la parte interesada que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOVEO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

DECIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERE
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f17b15a196906b2b52c58703015580c97d99b9328a8a4547b2b5d526e3dd2b9**

Documento generado en 13/07/2023 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>